

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 677-2011 /MDSM

San Miguel, 12 DIC. 2011

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

VISTOS, el expediente N°01963-2010, así como el recurso de reconsideración interpuesto por **HAROLD BELLO CARDAMA** y el informe N°529-2011-GAJ/MDSM emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, **HAROLD BELLO CARDAMA**, ex funcionario de confianza de la Municipalidad Distrital de San Miguel, designado como Subgerente de Registro Civil, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°559-2011/MSDM, que autoriza únicamente el pago de S/.2434.96 nuevos soles por concepto de compensación vacacional producto de vacaciones no gozadas durante los períodos 2007-2008 y 2008-2009, y compensación por tiempo de servicios producto de 02 años, 10 meses y 26 días de servicios prestados a la entidad;

Que, el recurrente argumenta que en la legislación laboral, la compensación vacacional y las vacaciones no gozadas o truncas se consideran como dos conceptos remunerativos independientes y autónomos, cuyo pago fue incrementado al amparo del Decreto de Alcaldía N°19-A-92, asimismo señala que al haber cumplido 02 años, 10 meses y 26 días de servicios, lapso equivalente a tres ciclos laborales cumplidos, siendo que estos se alcanzan al acumular 10 meses de servicios, le corresponde por lo menos dos sueldos adicionales por dicho concepto; por otra parte, el administrado invoca el informe N°176-2010-SGRH-GAF/MDSM obrante a folios 08 (ocho), emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, donde se consigna también el pago de las gratificaciones por aniversario del distrito y día cívico del trabajador municipal correspondientes al año 2007;

Que, mediante informe de vistos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos señala que al amparo de los artículos 102º y 104º del Decreto Supremo N°005-90-PCM, el servidor o funcionario público, tienen derecho a gozar anualmente de 30 (treinta) días de vacaciones remunerables luego de cumplir un ciclo laboral, el cual se alcanza a los 12 (doce) meses de trabajo, salvo acumulación convencional de hasta 02 (dos) períodos, asimismo, el servidor que no haya hecho efectivas sus vacaciones al momento del cese, tiene derecho a una remuneración total mensual como compensación vacacional por ciclo laboral acumulado, es decir que una es consecuencia de la otra y no dos conceptos remunerativos distintos como alega el administrado; ahora bien, respecto a la presunta deuda proveniente de bonificaciones no pagadas del año 2007, que en su oportunidad no formaron parte de la planilla única de pagos, ni reclamadas por el presunto afectado sino hasta ahora, se debe precisar que en el sector público las planillas de pago tienen carácter de registro contable, permiten demostrar la relación laboral, la remuneración y demás beneficios según la Directiva N°002-87-INAP/DNP aprobado por Resolución Jefatural N°252-87-INAP-DNP; ahora bien, la Subgerencia de Recursos Humanos es la encargada de conducir y supervisar las actividades relacionadas con la elaboración de la planilla de remuneraciones y liquidación de beneficios sociales, por consiguiente, es el área técnica a cargo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA

de liquidar los beneficios sociales del servidor o funcionario, es así que mediante informe N°612-2010-SGRH-GAF/MDSM el nuevo titular de la Subgerencia de Recursos Humanos corrige la liquidación invocada por el recurrente obrante a folios 08 considerando solo las percepciones remunerativas incontrovertibles, aceptadas y comprobadas de acuerdo a ley, a saber, compensación por tiempo de servicios y compensación vacacional;

Que, las bonificaciones y gratificaciones solicitadas por el administrado son conceptos remunerativos provenientes de convenios colectivos en los cuales los funcionarios, intervienen como representantes de la autoridad, precisamente, es por esa falta de neutralidad que el Decreto Legislativo N°276 en su artículo 2º establece que no están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones en lo que les sea aplicable, entonces, el mecanismo de negociación colectiva de trabajo entre los funcionarios y servidores en los gobiernos locales se regula a través del Decreto Supremo N°070-85-PCM, que en su artículo 2º, a su vez nos remite al Decreto Supremo N°003-82-PCM que sobre la participación de los funcionarios señala que no están comprendidos en sus alcances aquellos con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza, agregando en el artículo 3º que se consideran funcionarios con poder de decisión o que desempeñan cargos directivos, a aquellos que legal o administrativamente están facultados para resolver asuntos de su competencia, además el propio dispositivo invocado nos remite al Decreto Supremo N°026-82-JUS que señala que son servidores públicos los comprendidos en la carrera administrativa cuyos haberes están sujetos al sistema único de remuneraciones, a excepción de aquellos cargos determinados de confianza; por lo tanto, opina que se declare infundado el recurso de reconsideración ya que carece de sustento alegar derechos provenientes de pactos colectivos, hecho que se cancela precisamente con el artículo 7º del Decreto Supremo N°070-85-PCM que establece la prohibición de percibir doble incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma o modalidad, su contravención no genera derechos de ningún tipo y no obliga de ninguna manera a las autoridades edilicias;

Estando a lo expuesto, de conformidad con los artículos 208º y 218º de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas al alcalde por el numeral 6) del artículo 20º de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por HAROLD BELLO CARDAMA contra la Resolución de Alcaldía N°559-2011/MDSM, dándose por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
SECRETARIO GENERAL
.....
Abog. Vicente E. Gonzalez Navarro
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA
.....
SALVADOR HERES CHICOMA
ALCALDE